

37

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y PODER

AYTSOAT1 YOPAL <aytsoat1@outlook.com>

Jue 10/12/2020 11:44

Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal <j402cmpalyopal@cendojramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (773 KB)

recurso de reposicion proceso 2019 -1164 (1) pdf; poder 2cm EN DESCONGESTIÓN pdf; TapScanner 07-12-2020-15.16 (1) pdf,

Doctor

**JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL EN YOPAL DE DESCONGESTIÓN**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 2019 - 01164**

**DEMANDANTE: FLOR ANGELA RODRIGUEZ DE DIAZ**

**DEMANDADO: NANCY YANETH DIAZ SIERRA**

**ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION**

**JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **NIXON ALEXIS BARRERA BARRETO**, según poder debidamente otorgado, en ejercicio del poder debidamente conferido, por medio del presente escrito formulo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del mandamiento ejecutivo de fecha **15 de OCTUBRE del año 2020**, proferido dentro del proceso de la referencia, con el fin de que se revoque en su totalidad la providencia por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo y se rechace la demanda, **por INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y POR INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO OBJETO DE EJECUCIÓN**, el cual sustento bajo los siguientes aspectos:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

De conformidad con lo señalado en el normatividad procesal Colombiana el demandado puede interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez le sea notificado, tal y como lo señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.***

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Me permito interponer el siguiente recurso de Reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Téngase en cuenta que el e Mandamiento de Pago constituye el engranaje judicial vinculante dentro del Proceso Ejecutivo, entre el demandante acreedor y el deudor demandado, por el cual el juez al considerar que el documento que aquel le presenta como contentivo de una obligación dineraria a cargo de este, no solo presume proviene de él, sino que lo estima como claro, exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Sin embargo, lo anterior no significa que esa orden deba ser inexorablemente cumplida, toda vez que ese título ejecutivo va precedido de un escrito técnico denominado demanda, que corresponde a ciertas formalidades procesales que deben ser rigurosamente observadas por el demandante, so pena de tenerse por no presentada, independientemente que el documento soporte de la misma, constituya efectivamente título ejecutivo.

Al tiempo, es factible que la demanda, esté ajustada a la ley, pero el documento tenido como título ejecutivo a pesar del análisis del juez, no reúna los requisitos propios para su existencia y por ende no sea susceptible de ser cobijado con la orden de Mandamiento de Pago, tal y ocurre en el caso en concreto.

Puede darse también, que del estudio de la demanda se encuentre que esta no reúne los requisitos formales y que al mismo tiempo de la revisión del pretendido título ejecutivo, este no reúna las formalidades exigidas legalmente para este. Ahora bien, la filosofía del recurso de Reposición, es la de señalar al juez, que ha equivocado su decisión, para vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque.

Dicho lo anterior tenemos que la parte demandante pretende el cobro uan suma determianda de dinero en raon a unos canones de arrendamiento que señala se le adeudan, asi como el pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000), pro concepto de arreglos, situación que no puede ser de recibo toda vez que dicho recibo no cumple con los requisitos formales del título, ya que no proviene de la parte demandada.

Ahora de igual manera sumado a lo anterior tenemos que si bien el objetivo de un proceso ejecutivo es lograr que por vía judicial el ejecutado cumpla la obligación, ya que voluntariamente no lo hizo, ahora, la

obligación no puede ser cualquier tipo de obligación, esta debe reunir la característica de ser **clara, expresa y exigible**, es decir:

- *Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.*
- *Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*
- *Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).*

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acaecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En virtud de lo anterior me permito efectuar las siguientes:

### **PETICIONES:**

1. REPONER la providencia de fecha **15 de octubre del año 2020,**
2. **RECHAZAR** la demanda en virtud a lo preceptuado en el artículo 100 del C.G.P., **numeral 5 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y numeral 8 - Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
3. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Se ordene el archivo de las presentes diligencias.
5. Se condene en costas y agencias en derechos.

### **ANEXO**

- **PODER**

### **NOTIFICACIONES**

**EL SUSCRITO**, suscrito **JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ**,, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.643.403 de Bogotá y con tarjeta profesional número 324707 del CS de la Jud, con domicilio profesional en la casa 29 del barrio villa docente 2 en la ciudad de Yopal, correo electrónico aytsoat@hotmail.com , celular 3232372636.

Sin otro particular;

**JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ**

C. C. No. 79.643.403 de Bogotá

T.P. 324707 Consejo Superior de la Judicatura.

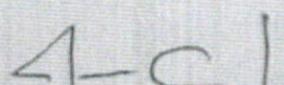
Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL EN DESCONGESTION**  
E.S.D.

**DEMANDANTE:** FLOR ANGELA RODRIGUEZ DIAZ  
**DEMANDADO:** NANCY YANETH DIAZ SIERRA  
**REFERENCIA:** OTORGAMIENTO DE PODER  
**RARICADO:** 85001-40-03-002-2019-01164-00

**NANCY YANETH DIAZ SIERRA** mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, manifiesto al señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ**, domiciliado en la ciudad de Yopal – Casanare abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.643.403 De Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 324.707 Del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de apoderado asista con plena disposición de derecho a representar y defender los intereses dentro del Proceso que cursa en su despacho

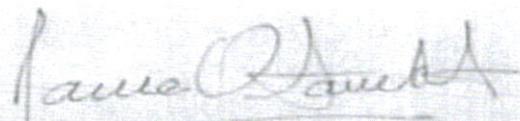
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al cargo de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del CGP, especialmente las de renunciar, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar, recibir y en fin todo lo que sea legal y procedente para el logro de mi representación sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Cordialmente,



**NANCY YANETH DIAZ SIERRA**  
CC. N° 46670078 DUITAMA- BOYACÁ

Acepto,



**JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ**  
Cedula de Ciudadanía N° 79.643.403 De Bogotá  
Tarjeta Profesional N° 324.707 C.S.J.



**NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL** (Circulo de Yopal)  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Autenticación con Verificación Biométrica Decreto Ley 942 de 2012  
Acto en Notaria Segunda de Yopal - Casanare  
COMPARECIO:  
**DIAZ SIERRA NANCY YANETH**  
Quien se identificó con la  
**C.C. 46670078**  
Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de nuestra expresa solicitud y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Firma  
Yopal - Casanare, 2020-12-07 14:29:20  
**CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA**  
NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL  
No. 10086 de fecha 27 de noviembre del año 2020

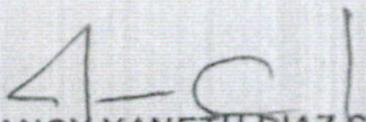
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL  
E.S.D.

DEMANDANTE: FLOR ANGELA RODRIGUEZ DIAZ  
DEMANDADO: NANCY YANETH DIAZ SIERRA  
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER  
RARICADO: 85001-40-03-002-2019-01164-00

NANCY YANETH DIAZ SIERRA mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, manifiesto al señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ**, domiciliado en la ciudad de Yopal – Casanare abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.643.403 De Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 324.707 Del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de apoderado asista con plena disposición de derecho a representar y defender los intereses dentro del Proceso que cursa en su despacho

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al cargo de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del CGP, especialmente las de renunciar, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar, recibir y en fin todo lo que sea legal y procedente para el logro de mi representación sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Cordialmente,

  
NANCY YANETH DIAZ SIERRA  
CC. N° 46670078 DUITAMA- BOYACÁ

Acepto,

JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ  
Cedula de Ciudadanía N° 79.643.403 De Bogotá  
Tarjeta Profesional N° 324.707 C.S.J.

**NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL**  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 012 de 2012  
Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare

COMPARECIO  
DIAZ SIERRA NANCY YANETH  
Quien se identificó con la:  
C.C. 46670078

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

  
Firma

Yopal - Casanare, 2020-12-07 14:29:20

CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA  
NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL  
No. 10086 de fecha 27 de noviembre del año 2020




FECHA:

No. FOLIOS

Doctora

HORA: 29 JUL 2021

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**Juez Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal  
E. S. D.RADICADO POR: *[Firma]*QUIEN RECIBE: *[Firma]*

Ref. Ejecutivo de menor cuantía No. 850014003002-2019-01278-00, adelantado por **ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ GACHARNA** contra **JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ**

**PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, de la forma más comedida me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, contra el auto que rechazo la demanda calendarado el 28 de septiembre y notificado el 26 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

- La presente demanda ejecutiva se originó en un acuerdo de pago fechado el 17 de junio de 2019, donde se pactó el pago por parte de la demandada a favor de mi mandante **ANDRES RODRIGUEZ GACHARNA** de una suma líquida de dinero, razón por la cual constituye un título ejecutivo ya que se consignaron obligaciones claras, expresas y exigibles.
- Mediante el auto que se impugna por medio del presente escrito, la señora Juez Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, consigno literalmente “...revisada la demanda, se advierte que el domicilio de la pasiva es en efecto en Villavicencio (Meta); Y así mismo no se observa, ni obra prueba dentro de la demanda que indique específicamente que el cumplimiento de alguna obligación se deba dar en la ciudad de Yopal, razón por la cual, la demanda y sus anexos deberán remitirse a los juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Meta), por el fuero general de competencia territorial...”.
- Al respecto manifiesto mi respetuosa inconformidad con esta decisión, que está interpretando equivocadamente la norma y que ordena remitir el expediente a una ciudad fuera de este distrito judicial.
- La señora juez a quo, pretermitió el artículo 28 No. 3 del Código General del Proceso, que reza literalmente “...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La obligación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”
- No se puede afirmar que no haya prueba en la demanda que indique que la obligación era para cumplirse en la ciudad de Yopal, toda vez que en el mencionado documento que sirve de título ejecutivo se consagro que la obligación se desprendía de un arrendamiento para la siembra de arroz sobre la finca **BOLIVIA**, ubicada en la ciudad de Yopal (Casanare). No de otra forma se pudo consignar antes de las firmas que “... Como constancia se firma en la ciudad de Yopal a los 17 días del mes de junio de 2019...”.

**PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO**

*Abogado U.S.T.A. – U. Externado*

- Aquí no se está pactando ningún domicilio contractual, sino únicamente estableciendo el lugar donde se debía cumplir la obligación, que no podía ser diferente al lugar donde se estaba desarrollando el negocio jurídico que dio origen al título, vale decir el contrato de arrendamiento sobre el mencionado inmueble.
- Se puede inferir claramente que las partes pactaron que el pago sería la ciudad de Yopal y no otro sitio, por la sencilla razón que la finca BOLIVIA, está en jurisdicción de Yopal.
- Lo anterior significa que el demandante podía escoger la competencia cuando se presente simultáneamente las dos causales de competencia territorial, vale decir el domicilio del demandado o el lugar donde se deba cumplir la obligación.
- Al respecto en un caso similar al desatar un conflicto de competencia negativo, la Corte Suprema de Justicia en providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicado No. 11001-02-03-000-2017-00576-00, con ponencia del magistrado AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, acoto textualmente lo siguiente "... 2. *El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

*Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

*Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.*

*3. Desde esa óptica, carece de razón el juez de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esa ciudad, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por el lugar de cumplimiento de las*

**PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO**

**Abogado U.S.T.A. – U. Externado**

*obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso. Por tanto, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente. Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir ese punto, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente.*

*4. Ahora bien, el juez de Bogotá confundió el fuero negocial, que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, con «la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales», que ahí mismo se prohíbe. Sin embargo, son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurren en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas.*

*A su vez, el funcionario de Madrid que recibió el legajo enviado de Bogotá, también incurrió en desacierto al estimar que el fuero aplicable al caso sólo es el general del domicilio del demandado, pues como se ha elucidado ampliamente, para el caso de procesos derivados de negocios o de títulos ejecutivos, el fuero negocial concurre con aquel, y el demandante puede elegir entre ellos.*

*5. En consecuencia, se remitirá el presente caso al juzgado de Bogotá para que asuma su trámite, y se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida...”.*

*Ahora bien, otra circunstancia que paso por alto la a quo cuando indico que no había prueba de que la obligación se debía cumplir en Yopal, es que la demandada también tiene su domicilio en Yopal, toda vez que en las medidas cautelares se denuncia como de propiedad de la demandada un apartamento ubicado en la transversal 18 No. 36-60, conjunto residencial HACIENDA CASABLANCA de la ciudad de Yopal, Torre J. MZ A, Apartamento 104, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-110503 y código catastral 850010101000017540901900000165, ubicado en la ciudad de Yopal. No obstante, se puso una dirección de Villavicencio porque solo se tenía ese dato para hacerla comparecer a este proceso. Es decir, la demandada también estaba radicada en Yopal para realizar las actividades del giro ordinario de sus negocios que es al siembra de arroz.*

**SOLICITUD**

**PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO**  
*Abogado U.S.T.A. – U. Externado*

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a la juez a quo o subsidiariamente al ad quem, se sirva revocar el auto que rechazo la demanda y en su lugar se continúe el proceso, librando mandamiento de pago.

De la Señora Jueza

Atentamente



**PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO**  
C.C. No. 79.340.411 de Bogotá  
T.P. No. 70.576 del C.S. de la J.

**J2CM Descongestión**

Yopal: 11-NOV-2020  
Inicia Traslado: 12-NOV-2020  
Finaliza Traslado: 13-NOV-2020

SECRETARIA